

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 30 de Mayo del 2025

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para Dictaminar la causa caratulada: "CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTES: BARRIOS LUCINDA RAMONA Y OTROS - (SECRETARIA GRAL. DE LA GOBERNACIÓN- INSSSEP).-.-" Expte. N° 4384/25" el que se inicia con la A.E. N° N°E45-2024-26471-Ae de la Dirección General de Recursos Humanos - Secretaria General de Gobernación- Dirección Control Liquidación de Haberes, remitidas por la Contaduría General de la Provincia a esta Fiscalía con 6 e-partes, las cuales a su vez suman un total de 19 páginas digitales que obran en el Sistema -SGT.

Que según informes remitidos por Contaduría General -fs. 12-, Anses -fs. 25- y de Insssep -fs. 27-, surgen las siguientes situaciones:

BARRIOS LUCINDA RAMONA, DNI N° 6.151.227, posee un cargo Administrativo 7 en la Jurisdicción 2- Secretaria General de la Gobernación y además posee una Pensión Derivada, Ley 24.241 Alta 12/99.

RAMIREZ ANA ROSA DNI N°: 11.058.483 registra liquidación en el cargo de Jefe de Departamento en la Jurisdicción 2 - Secretaria General de la Gobernación; y una Pensión Derivada -Ley 24.241 Alta 06/15.-

BENITEZ ANGELICA DE LA CRUZ, DNI N°: 20.172.729 registra liquidación en el cargo de Director de la Jurisdicción 2 - Secretaria de la Gobernación; sin Beneficios en Anses.

CHAMORRO LILIA ZUSANA, DNI N°: 12.221.868 registra liquidación en un Cargo de Servicios 4 en la Jurisdicción 2 - Secretaria General de la Gobernación; y una Jubilación con Moratoria Ley 26.970 Alta 06/16.

DIAZ DORA LILIAN, DNI N°: 29.552.936 registra liquidación en un Cargo profesional 10 en la Jurisdicción 2 - Secretaria General de la Gobernación; y una Pensión Directa- Ley 24.241 Alta 04/11.-

GOMEZ ROSA DEL CARMEN DNI N°: 13.033.068 registra liquidación en un cargo administrativo 4 en la Jurisdicción 2 - Secretaria General de la Gobernación; y una Pensión Directa -Ley 26.425 Alta 12/08.-

ES COPIA

MOLINA LILIANA JORGELINA DNI N°:
22.131.389 registra liquidación en un cargo Profesional 5 en la Jurisdicción 2 -
Secretaria General de la Gobernación; y una Pensión Directa -Ley 24.241 Alta
06/21.

FERREYRA RAMONA, DNI N°: 13.008.576
registra liquidación en un cargo administrativo 4 en la Jurisdicción 2 - Secretaria
General de la Gobernación; y Jubilación con Moratoria Ley 24.476 Alta 10/19.

VILLORDO MIGUEL ANGEL DNI N°: 16.367.186
registra liquidación en un cargo Profesional en la Jurisdicción 2 - Secretaria
General de la Gobernación; Pensión Ex Combatiente de Malvinas Ley 23.848
ALta 10/91 y Beneficio de Pensión Graciable Ex-combatientes Malvinas Ley
2017-H.-

Analizada la cuestión planteada en el marco de
las competencias asignadas a esta Fiscalía por **Ley N° 1128-A -Art. 14-**, a los
fines de determinar si existen o no situaciones de incompatibilidad en los casos
planteados, corresponde realizar las siguientes consideraciones.

Que, conforme el **Art. 71 de la Constitución
Provincial** "No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos,
así sean nacional, provincial o municipal con excepción de los del magisterio y
los de carácter profesional-técnico en los casos y con las limitaciones que la ley
establezca. El nuevo empleo producirá la caducidad del anterior."

En reglamentación al precepto constitucional se
sanciona la **Ley N° 1128-A** que establece el Régimen de Incompatibilidad en la
Provincia del Chaco, que dispone en su **artículo 1°**: "No podrá desempeñarse
simultáneamente mas de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional,
provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los
beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluido aquellos establecidos
por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales. Todo
ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas
previstas en la constitución provincial o leyes especiales.

Seguidamente en su **Artículo 4°** dispone.- "A los
efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o
municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o
equivalentes como cargos **-aun temporarios-** de la administración pública

Analizado los casos surge que, de los nueve
agentes consultados tres (3) registran Jubilación por Moratoria; dos (2) agentes
con Pensión Derivada Ley N° 24.241; cuatro (4) agentes con Pensión Directa
Ley 24241 y un (1) con Pensión Directa Ley N° 26.425; un (1) agente ex-
Combatiente con Pensión Ley Nacional N° 23.848 y un Beneficio graciable Ley

ES COPIA

Nº 2017-H y un agente sin ningún beneficio.-

En consecuencia corresponde determinar que, en relación al agente Villordo Miguel Angel DNI Nº 16.367.186 no se encuentra en incompatibilidad, en atención a lo previsto por el **Art. 3º Ley Nº 23.848** "Los beneficios previstos en la presente serán compatibles con cualquier otro de carácter previsional permanente, otorgado por el Estado nacional, provincial y/o municipal." y **Artículo 7º de Ley Nº 2017-H**: "El beneficio creado en el artículo 1º no será incompatible con quienes perciban pensión nacional, ni con el desempeño de cualquier actividad remunerada, sea nacional, provincial o municipal y con las prestaciones establecidas en las Leyes 1369-H".

Con respecto a los agentes que perciben una **Pensión Derivada Ley Nº 24.241 en su art. 13 inc. c) punto 3** establece que es obligación del Beneficiario: "...Si existiera incompatibilidad total o limitada ente el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, y el beneficiario omitiere denunciar esta circunstancia, a partir del momento en que la autoridad de aplicación tome conocimiento de la misma, se suspenderá o reducirá el pago de la prestación según corresponda... Si existiera incompatibilidad total o limitada ente el goce de la prestación y el desempeño de la actividad, y el beneficiario omitiere denunciar esta circunstancia, a partir del momento en que la autoridad de aplicación tome conocimiento de la misma, se suspenderá o reducirá el pago de la prestación según corresponda."

En consecuencia cabe determinar que la pensión derivada no es incompatible no obstante, corresponde hacer saber al Empleador y al beneficiario, a los fines previstos en **Art. 21 inc. 11 Ley Nº 292-A** "Encuadrarse dentro de las disposiciones vigentes sobre incompatibilidades y acumulación de cargos." respecto de la información oportuna que debió hacer el Agente a tal fin.

En relación a los agentes que perciben una **Jubilación con Moratoria**, se encuentran alcanzados por las disposiciones reseñadas por la **Ley Nº 24.241**, en atención a lo previsto en **Art. 1 de Ley Nº 24.476. Artículo 1º** "Los trabajadores autónomos incorporados al Sistema Integrado de Jubilaciones de la Ley 24.241 y su modificatoria Ley 24.347, no podrán ser compelidos ni judicial ni administrativamente, al pago de los importes que adeuden a la ANSES, devengados hasta el 30 de setiembre de 1993 y tengan su origen en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 18.038 y sus modificaciones, en el inciso c) del artículo 8 de la Ley 19.032 y sus modificaciones y en el inciso c) del artículo 30 de la Ley 21.581 y sus modificaciones."

Que así también corresponde destacar según

ES COPIA

surge de autos a fs. 25, tener presente lo que ANSES comunica sobre la situación respecto de los Agentes: Colina Roque Ramón, DNI: 11.058.224; Romero Elba Maria, DNI: 4.884.244, Romero Silvia Beatriz; DNI: 26.140.199

Asimismo, el agente que percibe una **Jubilación con Moratoria Ley N° 26.970** el cual establece en **Art. 9°: "El beneficio previsional que se otorga en el marco de la presente resulta incompatible con el goce de otra prestación previsional de cualquier naturaleza (contributiva o no contributiva) incluyendo retiros y planes sociales, salvo en el caso en que la única prestación que el titular percibe a la fecha de solicitud fuera contributiva y su importe no supere el del haber previsional mínimo vigente a la fecha de solicitud de la prestación."**

Corresponde la misma interpretación en relación a los agentes que perciben una **Pensión Directa Ley N° 24241**.

Que en razón de la consulta efectuada, la situación jurídica de los Agentes de ser beneficiarios de la ANSES y en el marco de las competencias de esta FIA como organo provincial se emite el presente Dictamen en carácter de opinión - Ley 179-A-Art.82- pudiendo en consecuencia la jurisdicción de Gobernación determinar los pasos y/o actuaciones Administrativas o en su caso disciplinarias- si fuera necesario- que a su criterio estime corresponder.

Por todo lo expuesto y de conformidad a las facultades legales conferidas a esta Fiscalía por Ley N° 1128-A;

DICTAMINO:

I) DETERMINAR que resulta Incompatible la percepción de haberes salariales- sueldo- como agente de planta permanente en la Jurisdicción N° 2 - Secretaria General de la Gobernación- y la Jubilación con Moratoria y/o Pensión Directa, correspondiendo su adecuación de conformidad **Art. 21 inc. 11 de Ley N° 292-A** en cumplimiento de las previsiones de la **Ley N°1128-A y 1341 A**, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos.-

II) ESTABLECER que resulta compatible la percepción de haberes en la Jurisdicción N° 2- Secretaria General de la Gobernación- con una Pensión Ex-Combatiente y Beneficio de Pensión Graciable, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos, y respecto a la Jubilación Derivada **no incurre en incompatibilidad** sin perjuicio de la comunicación oportuna que el Agente debe realizar a los fines de la adecuación pertinente, **Ley 292-A, Art. 21 inc 11**

III) HACER SABER a Contaduría General de la Provincia, y a la Secretaria General de la Gobernación, a los efectos que

ES COPIA

estime pertinente.

IV) **LIBRAR** los recaudos pertinentes, con copia del presente.

V) **ARCHIVAR** oportunamente; **TOMAR** debida razón en los registros de Mesa de Entradas y Salidas.-.

DICTAMEN N° : 219/25



[Handwritten signature]
Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas